

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : **ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN**  
Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
Radicación : **11001334204720210034200**  
Asunto : **Contrato realidad.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN**, actuando mediante apoderado judicial contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

## 1.1.2 PRETENSIONES<sup>1</sup>

(...)

2.1. Solicito se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado 202102000050521 de fecha 2 de julio de 2021, firmado por la Dra. Nora Patricia Jurado Pabón, en calidad de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en el que niega el reconocimiento de la relación laboral y el pago de los derechos laborales legales y extralegales derivados de la misma, por haber prestado sus servicios en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2.2. Solicito se **DECLARE** que, en efecto, existió una relación laboral dentro del marco de un contrato de trabajo a término indefinido entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y el señor ELVER CAMILO JIMENEZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.552.115 expedida en Bogotá D.C., por el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2016 y el 30 de septiembre de 2019.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito **CONDENAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E., a lo siguiente:

2.3.1. Reconocer, liquidar y cancelar a favor de la señora ELVER CAMILO JIMENEZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.552.115 expedida en Bogotá D.C., las sumas dinerarias resultantes por las diferencias existentes entre el valor mensual del contrato de prestación de servicios u orden de prestación de servicios y el salario cancelado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a los Enfermeros vinculados de planta en carrera administrativa con código 243 y grado 20, por el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2016 y el 30 de septiembre de 2019. Dineros que deben ser indexados o ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor como se desprende del artículo 187 de la Ley 1437 de 2013 y cancelados junto a los intereses moratorios que se generen.

2.3.2. Reconocer, liquidar y cancelar a favor del señor ELVER CAMILO JIMENEZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.552.115 expedida en Bogotá D.C., las prestaciones sociales - auxilio de cesantía, intereses de cesantía, prima semestral (junio y diciembre), vacaciones, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, bonificación por permanencia, compensación de vacaciones en dinero, recargos nocturnos, dominicales y festivos, prima extralegal de vacaciones, prima extralegal de navidad y demás derechos laborales del orden legal y extralegal, por el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2016 y el 30 de septiembre de 2019, tiempo en el cual se demostrará la relación laboral dentro del marco de un contrato de trabajo a término indefinido, tomando como base de liquidación los factores salariales y prestacionales que devenga un Enfermero con código 243 y grado 20 de la planta de personal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Dineros que deben ser indexados o ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor como se desprende del artículo 187 de la Ley 1437 de 2014 y cancelados junto a los intereses moratorios que se generen.

2.3.3. Respecto a los aportes al sistema de seguridad social que inciden en el derecho pensional de la señora ELVER CAMILO JIMENEZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.552.115 expedida en Bogotá D.C., tomar el ingreso base de cotización (IBC) de la contratista, mes a mes, y si existe diferencia en los aportes realizados y los que se debieron efectuar, cotizar al fondo de pensiones la suma faltante en el porcentaje que le correspondía como empleador, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas por el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2016 y el 30 de septiembre de 2019.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 2-4.

2.4. *CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E., a título de reparación del daño, a realizar la devolución de dineros que, siendo obligación de cancelar por el empleador, el señor ELVER CAMILO JIMENEZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.552.115 expedida en Bogotá D.C., realizó por concepto de salud, pensión y ARL.*

2.5 *CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a título de indemnización a reconocer, liquidar y cancelar a favor del señor ELVER CAMILO JIMENEZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.552.115 expedida en Bogotá D.C., los valores dinerarios que la entidad debió sufragar a las Cajas de Compensación como son, el subsidio familiar, los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, por cuanto la contratista no disfrutó durante la relación contractual irregular de estos beneficios, dineros que debía cancelar la entidad a la Caja de Compensación, y ante su imposibilidad de disfrute, la entidad demandada debe cancelar esos dineros al señor ELVER CAMILO JIMENEZ BELTRAN, tal como lo ha ordenado el Consejo de Estado.*

2.6. *DECLARAR, que el tiempo laborado por el demandante, el señor ELVER CAMILO JIMENEZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.552.115 expedida en Bogotá D.C. como ENFERMERO, bajo la modalidad de órdenes o contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., desde el 23 de agosto de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, se debe computar para efectos pensionales, ordenando la emisión del certificado laboral correspondiente.*

2.7. *Por ser temas laborales, reconocer, liquidar y cancelar a favor del señor ELVER CAMILO JIMENEZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.552.115 expedida en Bogotá D.C., el pago de los demás derechos laborales en atención al artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

2.8. *ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., al cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

2.9. *ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., que si no se efectúa el pago en forma oportuna de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 20117 , la misma pagará los intereses moratorios del artículo 195 de la Ley 1437 de 20118 .*

2.10. *CONDENAR en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.*

### **1.1.3. HECHOS**

#### **1.1.3.1. Hechos Relevantes.**

Los principales hechos se resumen así:

1. El accionante fue contratado a través de contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial o contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial y/o administrativa para el área de cirugía y recuperación, de la hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E como ENFERMERO PROFESIONAL ejerciendo la asistencia médica acorde con la programación de la Institución para la atención de los usuarios, prestar servicios asistenciales como enfermero en

los servicios ambulatorios, hospitalarios y/o de urgencias según la asignación que determine la Institución, prestar los servicios asistenciales acorde con la programación de la Institución para la atención de los usuarios, cumplir la meta de producción acordada con el supervisor de contrato, para efectos de Las actividades y/o productos contratados, diligenciar, correcta y completamente los registros de las actividades prestadas a los usuarios, en la Historia Clínica en medio magnético y/o físico, diligenciar y presentar adecuadamente los registros del Sistema de Información en Salud, los eventos de Importancia en Salud Pública acorde con la normatividad y los que requiera la institución, distribuir tareas dentro del grupo de auxiliares de los procedimientos respectivos, realizando seguimiento sistemático al desarrollo de los mismos cuando corresponda, cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos, manuales institucionales y los de normatividad vigente, presentar los documentos requeridos por la institución, entre otras funciones, todas de carácter misional.

2. Los contratos de prestación de servicios eran elaborados en formatos previamente establecidos por el Hospital, en donde no se admitían cambios o modificaciones con relación a la fecha de inicio, valor del contrato y terminación, entre otros, suscritos por el demandante en atención a la necesidad de conservar su trabajo, por lo tanto, siempre hubo ausencia de la voluntad.
3. El periodo de contratación del accionante fue del 23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019, ejecutado bajo el estricto cumplimiento de órdenes bajo la continuada subordinación y dependencia de los supervisores del contrato, directores de servicios hospitalarios, coordinadores quirúrgicos, subgerentes de servicios de salud, coordinadoras clínicas quirúrgicas, referente de cirugías Subred Sur E.S.E, de forma personal, sin poder delegar sus funciones, con pago mensual en contra prestación del servicio, recibiendo por concepto de honorarios la suma de \$3.154.452 como ultimo valor girado en el mes de septiembre de 2019.
4. El accionante utilizó en el desarrollo de ejecución de actividades contratadas las herramientas suministradas por la entidad accionada, uniforme y carné de forma permanente para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

5. Durante el desarrollo de la ejecución contractual, el demandante se le reconoció por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos, de manera mensual, previa exigencia de contar con póliza de cumplimiento, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social y el pago al día.
6. Dentro de la planta de personal de la entidad existían empleados con vinculación legal y reglamentaria que hacían las mismas funciones que el señor Jiménez Beltrán (código 243 y grado 20) bajo el mismo horario de trabajo sujeto a turnos asignados por la administración, sin que, en atención a su condición de contratista, a esta se le reconocieran las mismas prestaciones legales y extralegales.
7. El día 30 de marzo de 2021 consecutivo 202103510035812 el actor elevó solicitud de reconocimiento y pago las prestaciones, teniendo en cuenta la configuración de un contrato realidad.
8. La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, denegó el requerimiento anterior a través de 202102000050521 del 2 de junio de 2021.
9. El 26 de agosto de 2021 se presentó conciliación extrajudicial ante Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, radicado SIGDEA E-2021-463066 -Interno 182.

#### **1.1.4. Normas Violadas**

#### **Fundamentos de derecho.**

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

#### **De orden Constitucional:**

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 84, 95 numeral 1, 121, 122, 123, 125, 126, 209 y 277.

## **De orden legal.**

- Ley 4 de 1915, artículo 5; ley 6 de 1945, artículo 1, 46, 47, 48 y 49; ley 65 de 1946, artículo 1 y 2; ley 50 de 1990 , artículo 1, 99, 102 y 104, ley 4 de 1992, artículo 1, 2, 3 y 4; ley 80 de 1993, artículo 2 numeral 2, artículo 32 numeral 3; ley 100 de 1993, artículo 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 194, 195, 196 197 y 204; ley 244 de 1995; ley 489 de 1998 , artículo 1, 3, 4, 38, 68, 83 y 115; ley 443 de 1998; ley 995 de 2000, artículo 1; ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 29; ley 909 de 2004, artículo 1, 2, 5 y 25; ley 1071 de 2006; ley 1429 de 2010, artículo 63, inciso 1; ley 1437 de 2011, artículo 10 y 102; ley 1438 de 2011, artículo 103; ley 1450 de 2011, artículo 276 y Ley 2080 de 2021.
- Decretos 2663 de 1950, artículo 19, 23 y 24; decreto 1732 de 1960; Decreto 2400 de 1968, artículo 2 inciso 4; Decreto 3074 de 1968; Decreto Ley 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969, artículo 2 y 51; Decreto 1950 de 1973, artículo 180, 209 y 215; Decreto 1042 de 1978; decreto Ley 1045 de 1978; Decreto 451 de 1984; Decreto 1335 de 1990; Decreto 2503 de 1998; Decreto 1252 de 2000; Decreto 1919 de 2002, artículo 2; decreto 770 de 2005; Decreto 853 de 2012; Decreto 1029 de 2013; Decreto 1510 de 2013, artículo 81; Decreto 199 de 2014; Decreto 101 de 2015; Decreto 229 de 2016; Decreto 999 de 2017, Decreto legislativo 491 de 2020 y Decreto legislativo 806 de 2020.
- Resolución 630 de 2019.
- Acuerdo 17 de 1997; Acuerdo 11 de 2000; Acuerdo 92 de 2003, Artículo 2; acuerdo 199 de 2005; Acuerdo 257 de 2006, Artículos 26, 45, 83, 84 y 85, acuerdo 641 de 2016, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; Acuerdo 11 de 2016; Acuerdo 15 de 2017; Acuerdo 16 de 2017; Acuerdo 17 de 2017.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de la demanda, contenido en libelo introductorio de la acción “4.2.2. *CONCEPTO DE LA VIOLACION*”<sup>2</sup> así:

El apoderado de la parte actora manifiesta que con el acto administrativo demandado se vulneró el artículo sexto constitucional al negarse la existencia de un contrato realidad a favor del señor Jiménez Beltrán, ya que ejerció actividades de enfermero código 243 y grado 20, esto en contravía a lo dispuesto en el Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 de 1968, dispuso la norma que “*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones*”, en el artículo 29 constitucional y 53 constitucional.

El actuar de la administración transgrede el artículo 23 del C.S.T, la ley 1429 de 2010, ya que no se reconocieron las prestaciones y emolumentos en cabeza de enfermero con código 243 grado 20, en la planta de personal, al ser ejecutadas de la misma forma por el demandante, actuación catalogada como falta gravísima a la luz de la ley 734 de 2002, al prescribirse la vinculación de personal misional permanente en las instituciones públicas prestadoras de salud, como se anota en la ley 1438 de 2011, obligando al estado a responder por los daños antijurídicos causados con fundamento en el artículo 90 constitucional.

Partiendo del concepto de empleado público descrito en el artículo 2 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 122 constitucional, en armonía con los elementos esenciales del contrato de trabajo, se estima que la actividad realizada como enfermero por parte del señor Jiménez Beltrán es propia, permanente, inherente a la misión y ordinaria de la misma entidad, por ser una Prestadora de Servicios de Salud, por lo que se debía prestar de manera presencial y personal.

A su vez, para el ejercicio de dicha actividad el contratista debió ponerse a disposición continua de los Directores de servicios hospitalarios, coordinadores

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 22.

quirúrgicos, subgerente de servicios de salud, coordinadoras clínicas quirúrgicas, referente de cirugías subred sur, enfermera profesional, referente enfermería USS Tunal, profesional de enlace USS Tunal y supervisores del contrato quienes le exigían el cumplimiento de sus órdenes en cualquier momento, mismas que lo cambiaban de servicio de manera unilateral ante la ausencia de otro Enfermero, solicitando autorización previa y escrita para un cambio de turno, salir temprano o informar incapacidades, sin autonomía en el desarrollo de la actividad contractual.

Se resalta por el extremo activo del medio de control, que en los contratos suscritos por las partes se plasmaron como obligaciones cumplir en apego a los manuales, guías, procedimientos y normas, capacitaciones, realizar procesos de actualización, inducción y reinducción en el servicio según necesidad; entre otros, los cuales eran impuestos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, así mismo, por la entidad hospitalaria fueron dispuestos los equipos biomédicos (bombas de infusión, monitores, incubadoras, laringoscopios, equipos de órganos, carros de paro, desfibriladores, lámparas, entre otros), elementos (camillas, camas, instrumental, mesas, atriles, cunas, entre otros), material médico-quirúrgico (jeringas, medicamentos, gasas, compresas, sueros, catéteres, equipos de infusión, sondas, cistoflos, buretroles, entre otros, para la debida ejecución de funciones como enfermero jefe. Sobre dichos elementos se debía llevar un inventario, reportar daños y ejercer control sobre los mismos.

Bajo los argumentos expuestos, se puede concluir que el principio de la primacía de la realidad en las relaciones laborales públicas debe ser aplicado para el caso del demandante, ya que en múltiples ocasiones la administración usó la figura de contrato de prestación de servicios plasmada en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993 para desconocer el pago de acreencias laborales.

En consecuencia, el acto administrativo demandado se encuentra viciado por las causales de nulidad de falsa motivación y desviación de poder, ya que los servicios contratados al señor Jiménez Beltrán, fueron presentados de manera personal e ininterrumpida, bajo subordinación, en cumplimiento de horarios en contraprestación de honorarios mensuales para el cumplimiento de actividades misionales ejercidas también por empleados públicos de planta, en estricta prohibición legal regulada en el Decreto 3074 de 1968 y artículo 103 de la ley 1438 de 2011.

La Subred Sur E.S.E realizó todas las acciones indebidas para no contratar como era debido al demandante y así encubrió una verdadera relación laboral en un contrato de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión, desconociéndose el artículo 25 constitucional, en contra vía de los postulados anotados en la sentencia C-154 de 1997.

Por lo descrito, dentro del expediente se acredita el cumplimiento de los elementos esenciales para la configuración de un contrato de trabajo anotados en el artículo 24 del C.S.T.

Se traen a colación las sentencias del Consejo de Estado de 4 de febrero de 2016 expediente 0316 – 14, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 18 de julio de 2019, expediente 4483 – 14, Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, entre otras, a través de las cuales se analizan los elementos que dan como resultado la existencia de contrato realidad.

Sobre la prescripción extintiva de los derechos laborales, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado a través de la Sección Segunda, del 25 de agosto de 2016, expediente 0088 – 15, SUJ2-005-16, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter, precisa que en los asuntos a través de los cuales se pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos en el término de tres años a partir de la terminación de su vínculo contractual.

Finalmente, al acreditarse la existencia de un cargo de planta dentro de la entidad hospitalaria, que ostenta las mismas funciones ejecutadas por el actor, se deberá tener como criterio de reparación el salario devengado por un empleado de planta de la entidad<sup>3</sup> y el término de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente, como se anotó en sentencia de unificación la sección segunda del Consejo de Estado con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) de fecha 9 de septiembre de 2021.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación a través de la Sección Segunda, subsección B, del 4 de febrero de 2016, expediente 0316 – 14, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

## **2.2. Demandada:**

La posición de la demandada, se encuentra establecida en la contestación presentada en término el 18 de febrero de 2022<sup>4</sup>, oponiéndose a las pretensiones incoadas, proponiendo como excepciones de fondo las siguientes:

- El oficio no 202102000050521 del 02 de julio de 2021 emitido por jefe de la oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no es un acto administrativo, por cuanto no afectó jurídicamente al demandante, al considerarse un concepto emitido por la entidad prestadora de servicios de salud en respuesta a la petición del actor elevada el 30 de marzo de 2021.
- La naturaleza jurídica de la relación contractual entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y el señor Elver Camilo Jiménez Beltrán fue definida en el contrato, por ambas partes, regida por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Contratación Interno de la Subred, en consecuencia, el acto administrativo controvertido no modificó situación jurídica alguna a ésta última, por tal motivo, no es un acto administrativo susceptible de ser valorado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- El ordenamiento jurídico permite a las entidades estatales como lo es la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E, la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, dando aplicación al régimen de contratación establecido en la ley 100 de 1993 y el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- No se configuran los elementos de existencia de una relación laboral en ausencia de subordinación, ya que haciendo referencia al horario, como se ha sustentado en jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> este es considerado como una manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital "07ContestacionSubRed"

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 06 de mayo de 2015, Rad. 05001233100020020486501 (192312), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Además, al contratista no se le prohibió de ninguna forma el acceso a permisos para atender asuntos personales, ya que el hecho de informar dichas situaciones al supervisor del contrato, era de exclusiva autonomía del contratista.

- De conformidad con lo anotado por la Corte Constitucional, la mera prestación del trabajo no sustituye la relación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse un empleado público.
- Para poder asegurar la oferta de servicios de salud la Subred se ve en la necesidad de Disponer de 187.641 millones para contratar personal por orden de prestación de servicios de salud, puntualizándose que actualmente la Subred tiene un total de 4.161 colaboradores por contratados por Orden de Prestación de Servicios.
- De seguir el razonamiento de quienes solicitan que se les otorgue la calidad de "servidor público de facto", la Subred necesitaría contar con la suma anual adicional de \$347.641 millones lo que significaría un crecimiento de 85% de la necesidad presupuestal.
- La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, le pagó a Elver Camilo Jiménez Beltrán, la totalidad de los honorarios pactados en las oportunidades convenidas de común acuerdo.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue asignada por reparto a esta sede judicial el 24 de noviembre de 2021, siendo admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2021<sup>6</sup>; notificada a las partes por secretaría el 16 de diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, la entidad accionada allegó contestación de demanda en tiempo el 18 de febrero de 2022<sup>7</sup>, fijándose fecha para audiencia

---

<sup>6</sup> Ver expediente digital "04AutoAdmite"

<sup>7</sup> Ver expediente digital "07ContestacionSubRed"

inicial el día 4 de agosto de 2022<sup>8</sup> y audiencia de pruebas el día 8 de septiembre de 2022<sup>9</sup>.

Finalmente, en audiencia de pruebas se declaró precluida la etapa probatoria, y se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegaciones finales y se indicó que vencido el término anterior se proferiría el fallo, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

### **3.1. Alegatos de conclusión parte demandante:**

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 21 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, considerando que dentro del proceso se encuentra probado que el demandante Elver Camilo Jiménez Beltrán, fue contratado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial o contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial y/o administrativa desde el 23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, bajo los planteamientos de nulidad descritos en la demanda, en relación a la prohibición de celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, como lo prescriben el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, la Ley 790 de 2002 y la Ley 734 de 2002.

De otro lado, se hace alusión a la Ley 909 de 2004 mediante la cual se crean empleos temporales dentro de la función pública como herramienta organizacional que pueden utilizar las entidades del Estado.

En cuanto al testimonio recibido, este fue coherente, libre de apremios y clara en afirmar sobre la situación vivida en torno a la actividad laboral del señor Jiménez Beltrán como enfermero y su vínculo con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., demostrándose así la subordinación laboral en la ejecución de las tareas contratadas.

---

<sup>8</sup> Ver expediente digital "12FijaFechaAudiencia"

<sup>9</sup> Ver expediente digital "26ActaAudienciaPruebas"

<sup>10</sup> Ver expediente digital "29AlegatosDemandante"

Respecto a la prueba documental arrimada, se puntualiza que para previa ejecución del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial y/o administrativa en el cargo de enfermero, se corroboró que la entidad no contaba con el personal de planta suficiente, para el desarrollo de estas actividades de carácter misional, sin estudios previos a la celebración del contrato, haciendo referencia nuevamente a los parámetros jurisprudenciales descritos en la demanda.

### **3.2. Alegatos de conclusión entidad demandada:**

La apoderada judicial de la entidad accionada presentó alegatos de conclusión en tiempo el día 22 de septiembre de 2022<sup>11</sup>, haciendo énfasis en la habilitación normativa que da el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para contratar el apoyo del recurso humano para el desarrollo de actividades asistenciales teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las actividades misionales de la Subred.

En torno a las actividades contratadas, sobre estas no existe configuración del elemento de subordinación en ausencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. De los elementos brindados por el hospital se considera que necesarios para una adecuada ejecución contractual, aunado, la coordinación de actividades es necesaria para para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada<sup>12</sup>.

Se transcribe la declaración dada por la señora Sindy Lorena Ariza Álvarez y la declaración de parte rendida por el señor Jiménez Beltrán, estimándose que dentro de las presentes diligencias no existen órdenes, memorandos o llamados de atención de los que pueda predicarse la existencia de subordinación laboral, siendo necesarios para que se dé por configurada la existencia de una relación laboral<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver expediente digital "30AlegatosSubRed"

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 31 de enero de 2008, con ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCIA, dentro del radicado 07001-23- 31-000-2003-00212-01(6615-05).

<sup>13</sup> Sentencia de 15 de mayo de 2020, Radicado No. 50001-23-31-000-2011-00400-01 (2220-18), proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. César Palomino Cortés.

### **2.3. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

### **4.1 Problema Jurídico.**

El problema jurídico en audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

*"(...) **La fijación del litigio:** consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor **ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas, o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

### **4.2. Normatividad aplicable al caso**

**Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

"(...) Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

**"(...) 3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.**

*El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

*a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley".*

*b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

*" (...) Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una*

***persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

***En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la **calidad de contratista independiente** sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...*****"<sup>14</sup> (Negrilla del Despacho)

De forma reiterativa el Consejo de Estado, mediante sentencia de 01 de marzo de 2018<sup>15</sup>, estableció frente a los elementos del contrato de prestación de servicios independientes, la importancia de la subordinación así:

*"(...) En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración **contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***

***"Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el***

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>15</sup> Ver Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente radicado bajo el N° 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014).

***pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo. (negrilla fuera de texto).***

De acuerdo a lo señalado por nuestro Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son i) la prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación y dependencia laboral y iii) la remuneración, una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

### **Sentencias de unificación en el contrato realidad**

En cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016<sup>16</sup>, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- I. *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
- II. *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- III. *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad*

---

<sup>16</sup> Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015)

*social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

- IV. *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*
- V. *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
- VI. *El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*
- VII. *El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.

Finalmente, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021<sup>17</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la posición sobre: i) la temporalidad, ii) el término de solución de continuidad entre contratos y iii) la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, bajo las siguientes reglas:

---

<sup>17</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-01143-01, SUJ-025-CE-S2-2021, sep. 9/2021.

*"«167. **La primera regla** define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*"168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no **solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.*

*"169. **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**».*

En esta providencia se estableció que el término estrictamente indispensable que deben durar los contratos de prestación de servicios será el que se señale en la minuta de prestación de servicios y que corresponde al lapso que, según los estudios previos, debe concederse a la espera de que el contratista cumpla con el objeto contractual, sin perjuicio de las prórrogas que puedan concederse para garantizar ese cumplimiento.

A la par, explicó que aun cuando los contratistas de las entidades partes en un contrato realidad no hayan sido afiliados al sistema de seguridad social para cubrir riesgos y contingencias laborales y de salud, no procede reembolsarle los aportes que haya efectuado de más, por ser aportes parafiscales obligatorios y con destinación específica.

#### **4.3 Caso Concreto.**

A continuación, se analizarán las pruebas aportadas en el curso del proceso que interesan al debate, y se examinará si existe configuración de los elementos que permiten establecer la existencia de un contrato realidad.

Es así, como en el presente caso el señor ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN, pretende que se declare la nulidad del oficio 202102000050521 del 2 de julio de 2021, que negó la relación laboral surgida desde el 23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019, que en su sentir, generó con la prestación del servicio que realizó en calidad de enfermero profesional inicialmente en el antiguo Hospital el Tunal, hoy

Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, en la modalidad de órdenes de prestación de servicios, teniendo en cuenta que se configuran los elementos que constituyen un vínculo laboral, y como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen las prestaciones que se derivan de la mencionada relación.

Por su parte, la entidad demandada, aduce que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda toda vez, que la relación que existió entre las partes, se basó en lo establecido en la Ley 80 de 1993, sin ningún tipo de subordinación.

En ese orden, es necesario establecer si de las pruebas allegadas, se logra demostrar, la configuración de los 3 elementos que constituyen una vinculación laboral como son, (i) la existencia de la prestación personal del servicio, (ii) la continuada subordinación laboral y (iii) la remuneración como contraprestación.

#### **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:**

Del material probatorio obrante en el expediente, tales como contratos de prestación de servicio<sup>18</sup>, adiciones y prorrogas contractuales, actas de inicio<sup>19</sup>, liquidación<sup>20</sup> y terminación de contratos, planillas de turnos del personal adscrito a las salas de cirugía, certificaciones contractuales emitidas por el área de contratación de la entidad<sup>21</sup>, informe de actividades<sup>22</sup>, capacitaciones<sup>23</sup>, Formato documentación de contratistas<sup>24</sup>, formato único de necesidades<sup>25</sup>, entre otros, se puede determinar que el señor Jiménez Beltrán suscribió de forma personal e indelegable en principio con el antiguo Hospital el Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, los siguientes contratos de prestación de servicios:

<b>CANTIDAD</b>	<b>CONTRATO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
1	800973	1/08/2016	31/08/2016
2	3771	1/09/2016	7/01/2017
3	2630	8/01/2017	31/08/2017

---

<sup>18</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 79-114.

<sup>19</sup> Ver expediente digital "08Contestacion" hoja 93.

<sup>20</sup> Ver expediente digital "08Contestacion" hoja 147.

<sup>21</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 78.

<sup>22</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 116-123 y "08Contestacion" 129-166.

<sup>23</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 164.

<sup>24</sup> Ver expediente digital "08Contestacion" hoja 49.

<sup>25</sup> Ver expediente digital "08Contestacion" hoja 86.

4	8351	1/09/2017	31/12/2017
5	3080	1/01/2018	31/05/2018
6	8179	1/06/2018	31/01/2019
7	2615	1/02/2019	30/09/2019

Una vez revisada la documentación, se evidencia que el antiguo Hospital el Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E con el fin de garantizar la eficaz y eficiente ejecución del proceso de clínicas quirúrgicas requirió la contratación de un enfermero profesional al no contar con personal suficiente dentro de la entidad, suscribiendo **7 contratos de prestación de servicios** con el señor Jiménez Beltrán, los cuales, fueron ejecutados de manera personal, desde el 23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019, por el término de 3 años, 1 mes y 7 días, sin ningún tipo de interrupción entre la suscripción de uno u otro contrato.

### **Actividades contratadas**

De conformidad con las actividades anotadas en los contratos de prestación de servicios y los informes de actividades presentados a la entidad, se indican ejecutadas las siguientes<sup>26</sup>:

- Prestar servicios profesionales asistenciales como enfermero, en los servicios ambulatorios, hospitalarios, y/o urgencias, según la asignación que determine la institución.
- Cuidado de pacientes de urgencias.
- Recibo y entrega de turno del servicio y sus pacientes según las normas de la institución.
- Brindar cuidado directo al paciente.
- Registro de toma de signos vitales.
- Hoja neurológica.
- Control de líquidos.
- Aseos pacientes.
- Canalización de venas.
- Toma de muestras de laboratorio.
- Rotulación de líquidos y mezclas.
- Verificación de permeabilidad de vena.

---

<sup>26</sup> Ver expediente digital "01Demanda" informe de actividades orden de prestación de servicios OPS, hoja 116 y contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión administrativa y asistencial no. 000973.

- Entrega de pacientes a otros servicios según las normas institucionales.
- Prestar servicios acordes con la programación de la institución para la atención de los usuarios.
- Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor del contrato, para efectos de las actividades y/o productos contratados.
- Proporcionar Información clara y oportuna al paciente y sus familiares, según su nivel de competencia.
- Diligenciar correcta y completamente los registros de las actividades prestadas a los usuarios, en la Historia Clínica en medio magnético.
- Diligenciamiento de los formatos para la atención de los pacientes sometidos a cirugía.
- Distribuir tareas dentro del grupo de auxiliares de los procedimientos respectivos, radicando seguimiento sistemático al desarrollo de los mismos cuando corresponda.
- Delegación a personal auxiliar el cuidado de pacientes en salas de recuperación y circulantes en salas de cirugía.
- Cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos, manuales Institucionales y los de normatividad vigente.
- Diligenciar y presentar adecuadamente los registros del Sistema de Información en Salud, los eventos de Importancia en Salud Pública acorde con la Normatividad y los que requiera la institución.
- Cumplir con las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Circularas de cualquier órgano externo o Reglamento Interno, Código o Directriz Interna de la ESE., que tenga relación con la ejecución del objeto del presente contrato.
- Velar y responder por los recursos y adecuado funcionamiento de los equipos, documentos o bienes muebles de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E. S. E. entregados para la ejecución de las actividades propias del objeto del contrato.
- Pagar sus aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral.
- Obrar con lealtad y buena fe en el desarrollo y ejecución del presente Contrato, de acuerdo al Código del Buen Gobierno y Ética Institucional.
- Aplicar las políticas de Calidad de la Institución y participar activamente en los Procesos de Acreditación y Sistema Integrado de Gestión.
- Conocer, promover y aplicar las Normas de Gestión Ambiental y residuos hospitalarios, hacer uso eficiente de los insumos puestos a su disposición, así como de los recursos de agua y energía y contribuir con el reciclaje,

promoviendo de esta manera hábitos que coadyuven a evitar la contaminación y la sobreexplotación de recursos.

- Velar por el mantenimiento de la imagen institucional a través de las actuaciones individuales.
- Cumplir con la política de seguridad de la Subred y todos los lineamientos establecidos por el mismo, participando activamente en las reuniones y demás actividades que le sean requeridas, en desarrollo de la gestión de los eventos adversos e incidentes que se presenten en la institución y en los procedimientos establecidos por el Programa de Seguridad.
- Elaborar y presentar los Informes, solicitudes, cauciones y/o respuestas, requeridas por las entidades públicas o privadas; dentro de los términos de ley garantizando la veracidad de los mismos.
- Asistir y aprobar los procesos de actualización, presenciales y virtuales, programados por el CONTRATANTE y por las entidades autorizadas por éste, con el fin de contribuir al desarrollo de las actividades y obligaciones contractuales.
- En tiempos de crisis, cuando exista una necesidad fundamental en el marco de situaciones de emergencias donde tenga que intervenir el sector salud, debe garantizar la atención médica y apoyo a la misma al ser consecuencia lógica de la misión médica.

## **PAGO MENSUAL DEL SERVICIO CONTRATADO**

De la certificación expedida por el área de contratación de la entidad se reportan los siguientes pagos realizados a favor del demandante por cada suscripción contractual, veamos:

<b>CANTIDAD</b>	<b>CONTRATO</b>	<b>VALOR</b>
1	800973	\$ 2.711.880
2	3771	\$ 11.209.104
3	2630	\$ 21.785.436
4	8351	\$ 12.610.242
5	3080	\$ 14.192.172
6	8179	\$ 20.881.476
7	2615	\$ 23.380.056

De otra parte, a través de la certificación expedida por el área de tesorería de la Subred de Servicios de Salud E.S.E el día 19 de junio de 2020<sup>27</sup>, se avizora que los

---

<sup>27</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 157-158.

pagos totales de los contratos relacionados, fueron efectuados de forma mensual por la entidad al actor por un valor neto de \$ 104.734.916.

### **CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:**

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Petición radicada el 30 de marzo de 2021 bajo el radicado 202103510035812<sup>28</sup>, asunto "*Derecho de petición reclamación administrativa*" del periodo del 23 de agosto de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, por la prestación de los servicios del señor Jiménez Beltrán como enfermero profesional.
- Mediante oficio 202102000050521 del 2 de julio de 2021<sup>29</sup>, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dio respuesta a la petición anterior, negando lo solicitado al sostener que no tiene derecho al pago de acreencias laborales, dado que para el tiempo solicitado su calidad era la de contratista.
- Carné institucional que acredita al señor Jiménez Beltrán como enfermero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E<sup>30</sup>.
- Se allegan certificaciones, adiciones, prorrogas y contratos emitidos por el área de contratación de Servicios de Salud Sur E.S.E<sup>31</sup>, en las que se hace constar la celebración de contratos sucesivos de prestación de servicios **CON ÁNIMO DE PERMANENCIA (por más de 3 años, 1 mes y 7 días)** como ENFERMERO PROFESIONAL suscritos entre el señor Jiménez Beltrán con la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E desde el 23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019.

---

<sup>28</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 259-271.

<sup>29</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 297-309.

<sup>30</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 249.

<sup>31</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 78.

- Planillas integradas de autoliquidación de aportes al sistema de protección social, como requisito previo al pago de honorarios dentro de cada contrato<sup>32</sup>.
- Reposan dentro de los diferentes anexos aportados, tanto por la parte actora como por la entidad demandada, informes de ejecución de actividades, orden de prestación de servicios OPS, a través del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contratadas por parte de la Subred por medio de sus supervisores Néstor Muñoz Botero en calidad de Coordinador clínicas quirúrgicas, Edgar Ricardo León Acosta, Sugerente de Servicios de Salud y Liliana Sofia Cepeda Amaris como Directora de Servicios de Salud<sup>33</sup>, de los que se desprende el cumplimiento de obligaciones contractuales en cabeza del señor Jiménez Beltrán bajo los estándares de calidad, cantidad, modo, tiempo y organización, impuestos por la Subred Sur E.S.E.
- Obran en el expediente, planilla de turnos programación de actividades- cuadro de turnos- salas de cirugía, a través de la cual se acredita que al actor le fue asignado el turno de la tarde de domingo a domingo<sup>34</sup>.
- Se allega certificado de capacitación expedido por la Dirección de Gestión de Talento Humano, la Referente de Salud Mental y Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, a favor del señor Elver Camilo Jiménez Beltrán, al realizar el entrenamiento en atención integral a Víctimas de Violencia Sexual, y práctica en jornadas de educación teórico prácticas<sup>35</sup>.

### **Sobre las actividades ejecutadas por la accionante al interior de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Partiendo de las actividades relacionadas en líneas anteriores, se aporta como prueba en el expediente, manual de funciones, bajo el acuerdo N° 013 de 2017 *“Por medio del cual se Establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de*

---

<sup>32</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 176-247.

<sup>33</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 116-149.

<sup>34</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 248.

<sup>35</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 164.

la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E”, nivel jerárquico, profesional, denominación del empleo Enfermero profesional, código 243, grado 20 cuyo propósito principal es realizar una oportuna atención con calidad a los usuarios de los servicios a través de la ejecución de los tratamientos de Enfermería Ordenados, y del seguimiento continuo al desarrollo de los procesos internos del área, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente, como funciones esenciales se anotan las siguientes<sup>36</sup>:

<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESSENCIALES</b>	
1.	Realizar actividades de cuidado directo a los pacientes a su cargo, vigilando la correcta aplicación de los procedimientos y la eficiente utilización de los equipos y técnicas, según la condición clínica de los mismos.
2.	Participar en actividades tendientes a valorar e intervenir el estado de salud de la población a través de los procedimientos establecidos para tal fin, revisando las órdenes médicas, y controlando su cumplimiento de manera eficaz y eficiente.
3.	Administrar los medicamentos que por su complejidad o por la situación clínica del paciente se requiera y realizar los registros de enfermería según el estado del paciente, los procedimientos realizados y la conducta tomada en concordancia con la normatividad respectiva.
4.	Administrar la distribución y asignación de personal a su cargo (Enfermeros, auxiliares de enfermería y camilleros) de las actividades y tareas inherentes a la atención, teniendo en cuenta la preparación y habilidades individuales del equipo para así lograr un óptimo cuidado del paciente y ajustarlas cuando sea necesario.
5.	Revisar y reportar los signos de alarma presentados por los pacientes a su cargo, entregando la información oportuna al médico tratante.
6.	Realizar actividades con los instructores de los convenios docente asistencial, para optimizar el Talento Humano en pro del mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio de atención al usuario.
7.	Revisar las Historias clínicas de los pacientes desde que ingresen al servicio, verificando el correcto desarrollo del procedimiento.
8.	Brindar la respectiva atención en el mantenimiento y dotación del carro de paro con medicamentos y elementos necesarios y suficientes para la atención del paciente que lo requiera.
9.	Practicar pruebas y tratamientos necesarios, de su competencia a pacientes hospitalizados u ambulatorios que lo requieran e informar al médico tratante sobre sus resultados.
10.	Gestionar las actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico necesarias para el diagnóstico y evolución de los pacientes.
11.	Verificar las órdenes de egreso de los pacientes hospitalizados y comprobar la elaboración de epícrisis y egreso hospitalario.
12.	Participar activamente en la elaboración, aplicación y evaluación de los programas de vigilancia epidemiológica y control de infecciones, cuando se requiera.
13.	Participar en el diseño, formulación, ejecución, elaboración y presentación de proyectos de investigación.
14.	Acompañar en la actualización de los procedimientos, programas, formatos, guías, protocolos y demás documentos que demande el proceso de gestión documental.
15.	Brindar en el proceso de atención al cliente interno, usuario y familia un trato digno y humanizado.
16.	Acompañar activamente en la construcción, consecución de metas y mejora de los indicadores de gestión clínica y administrativa de su competencia, acorde a las metas institucionales y el Plan Operativo Anual.
17.	Gestionar la política del Sistema Integrado de Gestión conforme a la normatividad vigente.
18.	Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

<sup>36</sup> Ver expediente digital “01Demanda” hoja 254-257.

Es así, verificadas la descripción de funciones esenciales, resulta claro, que las funciones asignadas al demandante son iguales a las descritas en el manual de funciones para el empleo denominado enfermero profesional, quién cumple con los requisitos de educación exigidos en el perfil del cargo, esto es título profesional en disciplina académica como enfermero, del núcleo básico de conocimiento en enfermería.

De igual forma, se aporta certificación emitida por el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Sur E.S.E, a través de la cual se hace constar los emolumentos devengados por un Enfermero código 243, grado 20<sup>37</sup>, así:

EL SUSCRITO DIRECTOR OPERATIVO ( C ) DE LA DIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO DE LA SUBRED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
NIT 900.958.564-9

CERTIFICA QUE:

En la planta de personal del antiguo HOSPITAL EL TUNAL E.S.E existió el cargo de ENFERMERO Código 243 Grado 19 Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR, ENFERMERO código 243 grado 20.

La asignación Básica es:

AÑO 2016	3'194.232
AÑO 2017	3'422.620
AÑO 2018	3'607.100
AÑO 2019	3'765.091

EMOLUMENTOS  
SALARIO Y PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO:  
ASIGNACION BASICA  
PRIMA ANTIGÜEDAD  
PRIMA TECNICA  
RECARGOS, DOMINICALES Y FESTIVOS  
PRIMA DE SEMESTRAL  
PRIMA DE VACACIONES  
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION  
PRIMA DE NAVIDAD  
VACACIONES  
BONIFICACION POR SERVICIOS  
RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA  
CESANTIAS  
INTERESES CESANTIAS

En síntesis, se encuentra plenamente demostrada la existencia del cargo de enfermero profesional dentro de la institución hospitalaria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

---

<sup>37</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 160.

### **Testimonio e interrogatorio de parte**

En audiencia de pruebas del 4 de agosto de 2022, se recibió el testimonio de la señora Sindy Lorena Ariza Álvarez y el interrogatorio de parte del señor Jiménez Beltrán en los siguientes términos:

#### **Testigo Sindy Lorena Ariza Álvarez.**

Residente en la ciudad de Bogotá, Técnico en Auxiliar de Enfermería, actualmente ejerce su profesión de manera independiente, conoció al demandante, quién fue vinculado de forma ininterrumpida por el Hospital el Tunal por medio de contrato de prestación de servicios en calidad de jefe de enfermería de salas de cirugía desde diciembre año 2018 a agosto, septiembre de 2019, situación que le consta ya que laboró en la institución desde agosto de 2018 al mes de agosto de 2020, siendo compañera del actor en el mismo equipo de trabajo, por tal circunstancia, debían presentar la cuenta de cobro de los honorarios percibidos en grupo.

Explica que el accionante recibía instrucciones y órdenes por parte de la Gerente y de la Coordinadora de Enfermería Carolina Montero (quién también era supervisora de contrato del actor), en relación a sus actividades profesionales el señor Jiménez Beltrán recibía órdenes de forma verbal por parte del área asistencial del Hospital, como los cirujanos de turno, entre las cuales se encuentran, la organización de las programaciones de la sala, solicitud de salas para urgencias, en la sala de recuperación los medicamentos, disposición de los pacientes para la salida o para la hospitalización en las camas de la Subred, rotación de los pacientes en los procedimientos, tiempos de cirugías, el desplazamiento del paciente a la sala de recuperación o traslado a piso, quiénes también podían hacer llamados de atención. Respecto a la delegación de tareas asignadas solo era a través de la entrega de turno a otro jefe de enfermería de la institución, a los auxiliares de cada sala y a los auxiliares de la sala de recuperación. Se aclara que el área asistencial de la institución hospitalaria es muy amplia, en las que intervienen, los instrumentadores quirúrgicos, coordinación de cirugía, anestesia y los jefes de las otras áreas del Hospital; de otra parte, se explica que el actor para el cumplimiento de sus actividades utilizó el material médico quirúrgico, insumos, anestesia, mesa de cirugía, medicamentos, equipos y las herramientas dispuestas en el Hospital para la ejecución de sus actividades. Haciendo referencia a los turnos asignados, la testigo explica que por parte de la Coordinadora Carolina Montero se distribuía una maya de turnos para todo el personal asistencial, entre

estos, al demandante, a quién le fue asignado el turno de la tarde de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. quién de forma ocasional realizaba turnos en la mañana a los profesionales de planta quienes realizaban compensatorios.

Para el desarrollo de sus actividades, el señor Jiménez Beltrán debía seguir los protocolos, manuales y procedimientos realizados por el Hospital y el área de coordinación de enfermería, en las mismas condiciones del personal de planta que cumplía las funciones contratadas al actor. Además, en todo momento este debía usar uniforme blanco y por estar adscrito como personal de planta de las salas de cirugía, se tenía que usar uniforme verde quirúrgico y portar el carné todo el tiempo.

En relación a los honorarios percibidos por el actor, la testigo estima que este devengó de forma mensual más de tres millones.

#### **Interrogatorio de parte del señor Elver Camilo Jiménez Beltrán.**

El actor informa que ingresó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, en atención a que la jefe Gloria Aparicio le colaboró en la búsqueda de empleo quién envió sus papeles para la contratación correspondiente en calidad de enfermero profesional, a la fecha de la diligencia con un diplomado de propiedad intelectual. Durante el desarrollo de la contratación se suscribieron actas de inicio, adiciones, prorrogas y liquidación dándose de forma voluntaria la terminación del contrato, con cláusulas de supervisión contractual.

El interrogado indica que dentro del hospital se desempeñó como enfermero profesional en el área de cirugía de la USS TUNAL, en el turno de la tarde, ubicado en dos áreas dependiendo de la rotación, un mes estaba en salas de cirugía y la segunda área era recuperación, hacía actividades de cuidado, delegación de salas de cirugía para los cirujanos y en recuperación se encargaba del cuidado del paciente postoperatorio. Manifestó en el interrogatorio que nunca se ausentó de sus actividades ya que los pacientes que requieren cuidado permanente.

Con relación a las instrucciones dadas por el supervisor del contrato, se explicó por el actor que se tenía un grupo en la aplicación de WhatsApp, a través del cual se reportaba diariamente quien recibía el turno, disponibilidad de salas y espacios en recuperación, que pacientes estaban pendientes de algún trámite, ya sea su salida o institucionalización, pacientes pendientes para UCI, reporte de disponibilidad de insumos, medicamentos, reportar faltas del personal auxiliar ya que a su cargo estaban los auxiliares. Como jefe de enfermería se debe velar por el cuidado y administración del servicio, delegando tareas a los auxiliares, personal entre el cual se encontraba la señora Sindy Lorena Ariza Álvarez.

#### **Conclusiones respecto a la valoración probatoria efectuada:**

Teniendo en cuenta los elementos probatorios analizados en conjunto dentro del expediente, de la declaración de terceros, de su análisis y valoración, se puede colegir:

- Mediante los contratos de prestación de servicios, certificaciones, actividades ejecutadas por el señor ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN, informes y testimonios de las partes se logra acreditar los servicios contratados inicialmente en el antiguo hospital del Tunal, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E fueron prestados de forma personal **y que no era posible delegar dichas funciones contratadas a terceros por parte del demandante, pues dependía de las directrices de la Coordinación de Enfermería.**
- Resulta claro, que era **necesario e indispensable** ajustarse a los turnos asignados en el horario de la tarde de 1 p.m. a 7 p.m. pues los pacientes atendidos por el actor requerían cuidado permanente y no era posible ausentarse en el turno asignado como jefe del área de cirugía, con funciones de suma importancia en el desarrollo de la prestación del servicio de salud, como organización de las programaciones de la sala de cirugía, disposición de los pacientes para la salida o para la hospitalización en las camas de la Subred, rotación de los pacientes en los procedimientos,

desplazamiento del paciente a la sala de recuperación o traslado a piso, entre otras; nótese, que tampoco era posible por parte del señor Jiménez Beltrán ejecutar las funciones asignadas de forma autónoma o fuera de las instalaciones de la entidad, pues dependía de las directrices, manuales, protocolos, circulares de atención emitidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., además de las instrucciones, órdenes y directrices de los médicos de turno, gerencia, coordinación de enfermería.

- El horario en que la accionante ejecutó las actividades contratadas fue de manera continua en las instalaciones del antiguo Hospital el Tunal hoy Subred Sur E.S.E, de 1 p.m. a 7 p.m. siendo supervisado por la entidad a través de planillas de turnos mensuales, registrando hora de ingreso y salida de la I.P.S. a través de la entrega de turno, supervisada por el área de Coordinación de enfermería.
  
- A partir del Formato Único de Necesidades de Prestación de servicios<sup>38</sup>, y los contratos de prestación de servicios del accionante se certifica por parte del área de talento humano de la Subred Sur E.S.E<sup>39</sup>. que no se cuenta con personal de planta suficiente, para el cumplimiento de los servicios asistenciales de enfermería en el área de clínicas quirúrgicas, por tal motivo, se consideró necesario utilizar la figura del contrato de prestación de servicios contemplada en artículo 3° de la ley 80 de 1993 con el fin de cumplir eficientemente y eficazmente con el servicio público y el logro de sus fines y la función social. No obstante, **TAL SITUACIÓN RESULTA REPROCHABLE por este operador judicial**, ya que teniendo en cuenta que la ley 1952 de 2019 en su artículo 54, limita la utilización de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para ejercer **actividades permanentes**, se debió acudir a la figura de los **empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), como quiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.**
  
- Se encuentra acreditada la existencia del cargo como ENFERMERO

---

<sup>38</sup> Ver expediente digital "08Contestacion" hoja 86-88.

<sup>39</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 165.

PROFESIONAL, código 243, grado 20 en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, cuyo propósito principal es la oportuna atención con calidad a los usuarios a través de la ejecución de los tratamientos de enfermería ordenados por los médicos tratantes, seguimiento continuo al desarrollo de los procesos del área de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente, **en el cumplimiento de la misión institucional**, cuyas funciones resultan ser las mismas que las ejecutadas por el señor Jiménez Beltrán en cumplimiento del objeto contractual.

- Se acredita una remuneración mensual y continua por concepto de honorarios durante los periodos contratados sin interrupción.
- El demandante pagaba como independiente seguridad social por salud, pensión y riesgos profesionales.
- Se acredita la **dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar de forma continua por parte de supervisores como Edgar Ricardo León Acosta, en calidad de Sugerente de Servicios de Salud, de la señora Lilibian Sofía Cepeda Amaris como Directora de Servicios, del señor Néstor Muñoz Botero, Coordinador clínicas quirúrgicas, de la Coordinadora de Enfermería Carolina Montero, además de los médicos tratantes de cada paciente y el personal adscrito al área asistencial de la institución hospitalaria hacia el señor Jiménez Beltrán quién siguió los parámetros, protocolos en la atención del paciente, presentación personal, reglamentos institucionales, generando dependencia y subordinación hacia la entidad en relación a las metas trazadas de acuerdo a las necesidades institucionales, asignación de horario y coordinación de las funciones por parte del área de enfermería; el demandante no podía disponer libremente de su horario o planificación para la ejecución de actividades, debía solicitar permiso, pues no era posible de ninguna forma ausentarse sin que sus funciones fueran cubiertas previa autorización en pro del bienestar del paciente.
- El señor Jiménez Beltrán debía velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la institución y demás objetos, equipos y elementos del Hospital destinados para el cumplimiento de sus actividades contractuales.
- El actor fue capacitado por la entidad para el debido cumplimiento de la misión institucional y correcto manejo del paciente.

- No se aportan los requisitos y análisis de conveniencia para contratar o condiciones de idoneidad y experiencia de la contratista, es decir, no se allega la documental que dé cuenta de los estudios previos realizados por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para la contratación del demandante, simplemente se aporta el Formato Único de Necesidades, contrato de prestación de servicios; por tanto, y de conformidad con la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, SUJ-025-CE-S2-2021, resulta notorio en el caso que nos ocupa, que los contratos de prestación de servicios desarrollados de manera personal, exclusiva, continuada o sucesiva por el señor Jiménez Beltrán, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el “*término estrictamente indispensable*” del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
  
- Extraño es que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se exija el cumplimiento de horario de trabajo, el cumplimiento estricto de los parámetros y reglamentos institucionales, generando dependencia y subordinación hacia los coordinadores del área de enfermería, médicos tratantes, supervisores, utilización de herramientas suministradas por la entidad hospitalaria para cumplir con sus deberes como ENFERMERO PROFESIONAL, exigir buena prestación personal y atención humanizada al paciente, la imposibilidad de delegar las actividades en un tercero ajeno a la institución, solicitar permisos, entre otros; lo que demuestra el control y supervisión permanente de la Entidad Hospitalaria sobre la labor del señor Jiménez Beltrán, desvirtuándose así su autonomía e independencia en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias, el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, aludida por la entidad dentro de la contestación de la demanda.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados en el expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se infiere con

toda claridad la subordinación de que revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez, que el demandante al desarrollar la actividad para la que fue contratado **de manera sucesiva por 3 años, 1 mes y 7 días, contradice la naturaleza temporal y excepcional de un contrato de prestación de servicios; materializándose el elemento de subordinación y la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.**

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la ejecución de actividades como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto, el demandante prestó sus servicios personales como ENFERMERO PROFESIONAL del **23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019**, surgiéndole el derecho a que sea reconocida su relación laboral, confiriéndole a la contratista las prerrogativas de orden prestacional.

De tal manera, se encuentra demostrada la concurrencia de la totalidad de los elementos esenciales para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral, en particular, la subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo, el carácter permanente de las actividades desarrolladas por el demandante, que las labores encomendadas fueran propias para el debido funcionamiento del área de enfermería.

Resulta imperioso sostener que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, **no pueden convertirse en excusas para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas**, en este caso, desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público

y aún las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

### **Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.**

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01 (0088-15) CE -SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de “*restablecimiento del Derecho*”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

*“(…) **En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.***

*"En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios".*

*"Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse **que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.** (…)."*

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no

puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta de la accionante.

Por lo anterior, esta agencia judicial **declarará la nulidad** del acto administrativo acusado **Oficio N° 202102000050521 de 2 de julio de 2021**, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el señor ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN, y en su lugar se tendrá como existente dicho vínculo; **y a título de restablecimiento** se ordenará a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. i) reconocer y pagar el demandante todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por el personal de planta, tomando como base la remuneración de un ENFERMERO PROFESIONAL, código 243, grado 20 en razón a las actividades desarrolladas en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

En cuanto, a la **diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social** la entidad accionada, deberá tomar del 23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019, el IBL de la asignación básica correspondiente a un enfermero profesional, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado Sistema de Seguridad Social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Con relación al reconocimiento **de prestaciones sociales**, se reconocerán aquellas certificadas por la entidad demandada como, diferencia en la asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica, recargos dominicales y festivos, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios, reconocimiento por permanencia y cesantías, con base en el salario recibido por un enfermero de planta código

243, grado 20 y en concordancia con los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978.

En cuanto al **reconocimiento y pago de los emolumentos correspondientes a la caja de compensación familiar, los centros de recreación, educación y cultura, salud y ARL** no se realizarán devoluciones conforme a la tercera regla de unificación determinada por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su reciente sentencia del 9 de septiembre de 2021 citada en líneas anteriores.

#### **4.6. PRESCRIPCIÓN**

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación,<sup>40</sup> de fecha 16 de agosto de 2016, estableció unas reglas jurisprudenciales concernientes a la prescripción, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

Así las cosas, para el Despacho en el presente asunto observa que no opera el fenómeno de la prescripción en relación al reconocimiento y pago de los

---

<sup>40</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

emolumentos y prestaciones sociales reclamadas, toda vez, que conforme a las reglas anteriormente enunciadas el señor ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN prestó sus servicios hasta el día **30 de septiembre de 2019 (contrato 2615)**, elevó reclamación administrativa el **30 de marzo de 2021**, (ampliándose el término de la prescripción por el término de otros 3 años más, es decir, hasta el 30 de marzo de 2024) presentó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **26 de agosto de 2021** fallida el **9 de noviembre de 2021** y radicó la demanda el **24 de noviembre de 2021**, es decir, dentro del término de los tres (3) años a partir de la terminación del último contrato.

#### **4.7 COSTAS**

La Instancia no condenará en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo, decretado y practicado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, **SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE DEBEN SER ACOGIDAS PARCIALMENTE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.

**SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio N° 202102000050521 del 2 de julio de 2021**, en cuanto, negó a la accionante la reclamación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales entre el periodo comprendido del 23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** así:

- a) A reconocer, liquidar y pagar** al señor **ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN** **identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.552.115**, de Bogotá, todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por un ENFERMERO PROFESIONAL, código 243, grado 20, en los términos certificados por la entidad accionada, incluyendo diferencia que corresponda en la asignación básica, la prima de antigüedad, prima técnica, recargos dominicales y festivos, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios, reconocimiento por permanencia y cesantías, en concordancia con los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978.
- b)** En cuanto a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social, la entidad accionada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre 23 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2019, el IBL de un enfermero profesional de planta código 243, grado 20, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.
- c) Declarar** que el tiempo laborado por la accionante, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- d)** Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro, que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO: Negar** las demás súplicas de la demanda, esto es, devolución por concepto de salud, ARL, reconocimiento de los valores correspondientes a la caja de compensación familiar, subsidio familiar, los centros de recreación, educación y cultura, por las razones expuestas.

**QUINTO:** La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Sin costas en la instancia.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>41</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

AH

---

<sup>41</sup> [elvercjb@gmail.com](mailto:elvercjb@gmail.com); [amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [abogado.fabianprietosilva@gmail.com](mailto:abogado.fabianprietosilva@gmail.com).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc15a28ba44ef1cbb8ed2251f027d899c2e0b871792d557d87dbff658fb677fb**

Documento generado en 02/05/2023 12:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**